



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	11/09/2026 08:25	Fecha/hora resolución	11/09/2026 08:36
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001715
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000015-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PINZAS DE ENERGÍA BIPOLAR Y FAJAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002045	07/09/2026 21:15	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002034	07/09/2026 11:02	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002021	04/09/2026 16:29	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306 «PINZAS DE ENERGÍA BIPOLAR Y FAJAS». En ese sentido, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de la Línea N.º 3 y las líneas N.º 8 y 9.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.”*

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306, específicamente en relación con las líneas 3, 8 y 9, argumentando que las especificaciones técnicas impugnadas establecen parámetros que limitan la participación de soluciones técnicas equivalentes. La recurrente solicita la modificación de dichas especificaciones para aceptar diseños alternativos y ampliar las tolerancias dimensionales.

No obstante, la recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Si bien indica que adjunta literatura técnica como fundamento de las modificaciones solicitadas, no incorpora al recurso ningún documento, ficha técnica, catálogo, estudio, dictamen o certificación que respalde sus argumentos, sino que se limita a colocar capturas de pantalla de tablas cuyo contexto y veracidad no es clara. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

Sobre la línea N.º 3, pinza bipolar para cirugía abierta - cuello, la recurrente solicita modificar la especificación que exige un eje de rotación de 180 grados para que se acepten mandíbulas anguladas en 40 grados, argumentando que este diseño se adapta mejor a la curvatura natural de las estructuras anatómicas del cuello y permite un acceso visual superior. Sin embargo, no presenta ningún estudio, análisis clínico, ficha técnica o certificación que demuestre que las mandíbulas anguladas en 40 grados son equivalentes en seguridad, funcionalidad y eficacia clínica al eje de rotación de 180 grados especificado por la Administración. La recurrente no identifica qué fabricantes ofrecen pinzas con mandíbulas anguladas en 40 grados que cumplan con el resto de las especificaciones técnicas requeridas, ni demuestra que dicha modificación no afecte la funcionalidad del dispositivo.

La recurrente afirma que las mandíbulas anguladas *«permiten abrazar los vasos sanguíneos de hasta 7 mm con un ángulo de incidencia óptimo»*, pero no presenta ningún criterio técnico emitido por un profesional calificado que respalde dicha afirmación. La recurrente no demuestra que el diseño con eje de rotación de 180 grados sea inferior o que el diseño alternativo propuesto sea equivalente en términos de seguridad del paciente y eficacia clínica.

En lo relativo a las líneas N.º 8 y 9 de los balones disectores, la recurrente solicita ampliar la tolerancia del diámetro de la cánula de 11 mm con una tolerancia de más o menos 1 mm a 11 mm con una tolerancia de más o menos 2 mm para la línea N.º 8, y del introductor de 11 mm con una tolerancia de más o menos 1 mm a 11 mm con una tolerancia de más o menos 2 mm para la línea N.º 9, argumentando que una variación de hasta 2 mm no afecta el abordaje quirúrgico ni la capacidad del balón.

Al respecto, la recurrente no presenta ningún estudio, ficha técnica, certificación o dictamen que demuestre que una variación de 2 mm en el diámetro de la cánula o del introductor mantiene la misma funcionalidad, seguridad y compatibilidad con los instrumentos utilizados en cirugía. La recurrente no identifica qué fabricantes ofrecen balones disectores con diámetros de 11 mm con una tolerancia de más o menos 2 mm que cumplan con el resto de las especificaciones técnicas requeridas, ni demuestra que dicha ampliación no afecte el sellado hermético durante la insuflación.

No demuestra, tampoco, que la Administración haya incurrido en un error técnico al establecer la tolerancia de más o menos 1 mm, ni que dicha especificación no responda a una necesidad institucional específica.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros fabricantes distintos a los que la recurrente representa, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

La recurrente indica que adjunta literatura técnica, pero no lo hace efectivamente, por lo que este órgano contralor no puede verificar si dicha literatura respalda sus afirmaciones, recordando además, que cualquier información que se remita debe venir suscrita por el profesional que lo emite. Esta omisión es particularmente relevante porque la recurrente basa sus argumentos en consideraciones clínicas y anatómicas que requieren respaldo documental completo y autenticado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306 «PINZAS DE ENERGÍA BIPOLAR Y FAJAS». En ese sentido, la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de las líneas N.º 1, 2 y 3, así como las secciones 11.1, 11.2 y 11.3 de los equipos en calidad de comodato.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.”*

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2026LY-000015-0001102306, específicamente en relación con las líneas 1, 2 y 3 de la partida N.º 1, y las secciones 11.1, 11.2 y 11.3, argumentando que las especificaciones técnicas impugnadas establecen parámetros excesivamente restrictivos que limitan la participación de soluciones técnicas equivalentes. La recurrente solicita la ampliación de tolerancias dimensionales, la

aceptación de tecnologías equivalentes y la posibilidad de configurar la solución mediante dos equipos generadores complementarios en lugar de una única plataforma.

No obstante, la recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Si bien indica que «se aporta y/o se solicita tener por incorporada como prueba documental la información técnica correspondiente al dispositivo que respalda las modificaciones solicitadas», no incorpora al recurso ningún documento, ficha técnica, catálogo, estudio, dictamen o certificación que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

La recurrente no identifica de manera clara qué productos específicos pretende ofertar, qué fabricantes representan, ni por qué las modificaciones solicitadas son necesarias para su participación. La recurrente no presenta ninguna ficha técnica o certificación que demuestre que las características propuestas son funcionalmente equivalentes a las exigidas por la Administración.

Sobre la línea N.º 1, de la pinza de fusión de tejidos, la recurrente solicita ampliar las tolerancias de la longitud de sellado a 22,6 mm con una tolerancia de más o menos 2,6 mm, la longitud de corte a 21,8 mm con una tolerancia de más o menos 3,8 mm y permitir que la tecnología de sensado de impedancia se encuentre en la pinza o en la plataforma de energía.

Al respecto, la recurrente no demuestra que las ampliaciones de tolerancia solicitadas mantengan la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las especificaciones establecidas por la Administración. No presenta tampoco ningún estudio, ficha técnica o dictamen que demuestre que una longitud de sellado de 20 mm o una longitud de corte de 18 mm o 25,6 mm son equivalentes a las medidas solicitadas.

La recurrente no identifica qué fabricantes ofrecen los dispositivos con las características propuestas ni demuestra que la modificación no afecte el servicio que se pretende brindar. Asimismo, no presenta ningún criterio que demuestre que el cambio propuesto es equivalente en términos de seguridad y eficacia clínica.

En cuanto a la línea N.º 2 solicita ampliar la tolerancia de la longitud del vástago de 18 cm con una tolerancia de más o menos 1,8 cm a 18 cm con una tolerancia de más o menos 2,0 cm, y permitir el sensado de impedancia en la pinza o en la plataforma. Empero, no demuestra que una variación de 2 mm en la longitud del vástago sea irrelevante para la funcionalidad del instrumento. La recurrente no presenta ningún estudio o análisis que demuestre que un vástago de 20 cm es equivalente a un vástago de 18 cm ni identifica qué fabricantes ofrecen pinzas con vástago de 20 cm que cumplan con el resto de las especificaciones técnicas.

En lo relativo a los equipos en calidad de comodato, secciones 11.1, 11.2 y 11.3, peticona que se permita una solución modular compuesta por dos equipos generadores complementarios, uno para funciones bipolares y otro para fusión de tejidos, en lugar de una única plataforma, que se acepten tecnologías equivalentes a REM, que se permita la resección bipolar mediante salida equivalente, que se acepten frecuencias de 350 kHz a 500 kHz en lugar de 434 kHz, y que se permitan interfaces con botones de membrana en lugar de pantalla táctil.

Sin embargo, nuevamente no se demuestra que la solución propuesta sea equivalente en funcionalidad, seguridad y desempeño. La recurrente no presenta ningún medio de prueba que demuestre que dos equipos separados en un mismo carro proporcionan la misma integración, facilidad de uso y seguridad que una plataforma única.

No se logra demostrar que las tecnologías equivalentes a REM que propone proporcionan el mismo nivel de seguridad exigido por la Administración. Misma situación en cuanto al respaldo de su afirmación de que una frecuencia de 350 kHz o 500 kHz es equivalente a 434 kHz para todas las modalidades de energía requeridas.

No logra comprobar su tesis de que una interfaz con botones de membrana sea equivalente en usabilidad y precisión a una pantalla táctil de 7 pulgadas, ni que la ausencia de gaveta en el carro de transporte no afecte la organización y disponibilidad de los accesorios durante los procedimientos quirúrgicos.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros fabricantes distintos a los que la recurrente representa, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

La recurrente afirma que «diferentes fabricantes pueden emplear distintas frecuencias de operación» y «existen soluciones tecnológicas configuradas mediante dos equipos generadores complementarios», pero no identifica qué fabricantes ni qué soluciones específicas, ni presenta documentación que lo acredite. Estas afirmaciones generales, sin el respaldo de prueba, no son suficientes para desvirtuar la discrecionalidad técnica de la Administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306 «PINZAS DE ENERGÍA BIPOLAR Y FAJAS». En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra la estructura de la partida N.º 1, las líneas 1, 2 y 3, así como las características de los generadores en calidad de préstamo.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidos. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúan. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.”*

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la licitación mayor 2026LY-000015-0001102306, específicamente en relación con la estructura de la partida N.º 1, el plazo de entrega, las especificaciones técnicas de las líneas 1, 2 y 3, y las características de los generadores en calidad de préstamo, argumentando que dichas condiciones establecen parámetros restrictivos que limitan la participación de soluciones técnicas equivalentes. La recurrente solicita la separación de las líneas en partidas independientes, la ampliación del plazo de entrega a 30 días hábiles, la ampliación de tolerancias dimensionales y la aceptación de generadores compatibles.

Empero, la recurrente no acompaña ningún medio de prueba que sustente sus afirmaciones técnicas y jurídicas. Se limita a realizar afirmaciones generales sobre la existencia de productos equivalentes y la naturaleza de los dispositivos, pero no aporta fichas técnicas, certificaciones de

fabricantes, catálogos, dictámenes o cualquier otro documento que respalde sus argumentos. Esta omisión constituye un vicio sustancial que impide a este órgano contralor verificar la veracidad de sus afirmaciones y determinar si las especificaciones impugnadas son desproporcionadas, innecesarias o constituyen barreras de ingreso injustificadas.

Sobre la separación de líneas en partidas independientes, la recurrente solicita que las líneas de la partida N.º 1 sean separadas en partidas independientes, argumentando que cada línea corresponde a dispositivos con configuraciones, usos y características técnicas diferenciadas. Al respecto, la recurrente no demuestra que la agrupación de los productos en una misma partida sea desproporcionada, innecesaria o que carezca de justificación técnica. No se presenta ningún estudio, dictamen o análisis que demuestre que los productos no son complementarios o que la agrupación no responde a una necesidad institucional.

Tampoco no identifica qué oferentes especializados se verían afectados por la estructura actual de la partida, ni demuestra que la agrupación impida su participación. La recurrente no demuestra que la separación de las líneas en partidas independientes sea la forma más adecuada de satisfacer la necesidad institucional, ni que la agrupación actual tenga un impacto negativo en la competencia.

En lo relativo al plazo de entrega, se solicita ampliar el plazo de entrega de 5 a 30 días hábiles, argumentando que los dispositivos médicos importados están sujetos a múltiples factores logísticos y regulatorios. Al respecto, la recurrente no demuestra que el plazo de 5 días hábiles establecido por la Administración sea irrazonable o inalcanzable para el mercado. La recurrente no aporta ninguna cotización, certificación o documento de fabricante que evidencie que los plazos de fabricación, transporte y nacionalización de los dispositivos que pretende ofertar son superiores a los establecidos por la Administración. Tampoco demuestra que su solicitud responde a una condición objetiva del mercado y no a una mera situación subjetiva de su conveniencia.

La recurrente no demuestra que el plazo de 30 días hábiles sea el estándar del mercado para la importación, ni que los dispositivos que pretende ofertar requieren necesariamente de ese plazo para su fabricación y entrega. Tampoco acredita que la ampliación del plazo solicitada no afecte la continuidad del servicio asistencial ni la satisfacción del interés público.

En cuanto a las especificaciones técnicas de las líneas 1, 2 y 3, se solicita ampliar las tolerancias dimensionales de la longitud del instrumento, la longitud de sellado y la longitud de corte, argumentando que las variaciones milimétricas no alteran el desempeño ni la seguridad del producto. Sin embargo, nuevamente no se presentan medios de prueba que demuestren que las ampliaciones de tolerancia solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las especificaciones establecidas por la Administración. La recurrente no identifica qué fabricantes ofrecen pinzas con las características propuestas ni demuestra que la modificación no afecte la funcionalidad.

La recurrente menciona a INNOLCON como un fabricante que ofrece configuraciones de 38 cm de longitud total, con 21 mm de sello y 19 mm de corte, pero no aporta ninguna ficha técnica, catálogo o certificación de dicho fabricante que demuestre que esos productos cumplen con la misma finalidad clínica y son equivalentes en seguridad y desempeño.

Afirma que «el mercado internacional confirma que la misma finalidad clínica se logra con geometrías distintas», pero no presenta ningún estudio de mercado, análisis comparativo o documentación técnica que respalde dicha afirmación. La recurrente no demuestra que las tolerancias propuestas sean razonables o que correspondan a un estándar del mercado.

Asimismo, en lo que respecta a los equipos en comodato, solicita que se acepten generadores compatibles con las pinzas ofertadas, aun cuando las características del equipo no coincidan exactamente con las especificaciones descritas en el pliego. Adolece el reclamo de una demostración de que los generadores compatibles que pretende ofertar son equivalentes en funcionalidad, seguridad y desempeño a los equipos especificados por la Administración. La recurrente no identifica qué generadores específicos pretende ofertar ni demuestra que cumplen con las normas IEC 60601-1 e ISO 13485 que menciona.

La recurrente afirma que los generadores ofrecidos «cuentan con sistemas de calibración automática y reconocimiento de instrumentos», pero no presenta ninguna documentación técnica que respalde dicha afirmación. La recurrente no demuestra que la compatibilidad funcional entre el generador y las pinzas sea equivalente o superior a la del sistema especificado por la Administración.

Finalmente, la recurrente solicita que se ordene la modificación de un pliego de condiciones sin lograr demostrar que las especificaciones impugnadas sean desproporcionadas, innecesarias o que carezcan de justificación técnica. En materia de contratación pública, la administración goza de un margen de discrecionalidad técnica para definir los requisitos que estime necesarios para satisfacer el interés público, siempre que dichos requisitos sean objetivos, razonables y no constituyan barreras de ingreso injustificadas.

En el presente caso, la recurrente no logra desvirtuar las especificaciones del pliego, pues se limita a realizar afirmaciones generales sin aportar prueba alguna que las sustente. No se evidencia que las características solicitadas no puedan ser cumplidas por otros fabricantes distintos a los que la recurrente representa, ni se demuestra que existan soluciones equivalentes que la administración haya omitido considerar de manera arbitraria. La recurrente no presenta ningún criterio que demuestre que las modificaciones solicitadas mantienen la misma funcionalidad, seguridad y eficacia clínica que las exigidas por la Administración.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria..

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 08:29	Vigencia certificado	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 08:36	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01649-2026	Fecha notificación	11/09/2026 08:36
-------------------	------------------------	--------------------	------------------